

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO EN ARGENTINA

Mariano MORAHAN*

SUMARIO: I. *El control de constitucionalidad ex officio en un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina.* II. *El control de constitucionalidad de oficio en la Argentina. Origen y evolución hasta nuestros días.* III. *El comentario al fallo Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios.*

I. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN RECIENTE FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA

Habiendo aceptado con gran satisfacción la invitación que se me formulara a fin de participar en este seminario en homenaje al ilustre y recordado profesor mexicano, doctor Humberto Briseño Sierra, nos pareció oportuno destacar para la oportunidad concedida un reciente fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina (CSJN), el cual, y en razón de la materia en que tocó resolver al máximo tribunal federal, resulta propio del derecho procesal constitucional, y ello así en razón de haberse —nuevamente— pronunciado el más alto tribunal sobre la potestad judicial de efectuar el control de constitucionalidad *ex officio* de las normas infraconstitucional y relativas al caso puntual en cual debe decidir el derecho aplicable un juez argentino.

* Abogado especialista en derecho procesal civil y en derecho de daños. Miembro titular de la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP). Vicedirector del Instituto de Derecho Procesal Civil y Comercial del Colegio de Abogados de Entre Ríos (Argentina). Miembro fundador del Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal. Miembro del comité editorial por Argentina de la revista *Derecho sin Frontera*. Colaborador para las cátedras de Derecho procesal I (derecho procesal civil) y Derecho procesal III (derecho procesal constitucional) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral (Argentina) (e-mail: arianomorahan@hotmail.com).

Lo significativo del precedente en cuestión radica en la circunstancia de que, transcurrida casi una década a la fecha a contar desde el último pronunciamiento que efectuara la CSJN sobre la materia, se vuelve en la hora actual a reiterar —y ratificar— expresamente, lo que constituye su doctrina legal en la materia, pero conformándose en esta oportunidad la mayoría del alto cuerpo con los votos que integran su actual composición, develándose así el criterio que para el caso exhiben los ministros que restaban expedirse sobre el tema, reiterándose la explícita potestad que detentan los jueces argentinos de formular el test de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales relativas al caso traído a su conocimiento y ulterior resolución, sin necesidad de que ello fuera peticionado en forma alguna por las partes intervinientes en juicio, agregándose ahora un nuevo fundamento —ocurriendo de esta manera a reforzar en gran medida aquellos que desde antaño se venían propiciando sobre el particular— y que tiene anclaje en la actual doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en orden al control de convencionalidad *ex officio* como deber a cargo de los jueces internos de los países americanos ratificantes del Pacto de San José de Costa Rica.

Ahora bien, en forma previa a ingresar al análisis del reciente precedente que hemos decidido traer a consideración de nuestro lector, y para una mayor y mejor comprensión del mismo, consideramos oportuno repasar la evolución que la doctrina legal del control de constitucionalidad de oficio registra en la Argentina.

II. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO EN LA ARGENTINA. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HASTA NUESTROS DÍAS

El denominado “control de constitucionalidad de oficio” refiere a la posibilidad (en términos de potestad) de que el órgano jurisdiccional encargado de intervenir y resolver en el marco de una causa judicial efectúe el examen de la constitucionalidad de uno o más preceptos normativos aplicables al caso, sin que ninguna de las partes lo haya solicitado; vale decir, sin que las partes hayan peticionado la declaración de inconstitucionalidad de la norma o normas que entran en juego en el conflicto traído a juzgamiento.

Resulta necesario remarcar que el tema, lejos de merecer tratamiento pacífico en la Argentina, ha sido profusamente debatido, y que uno de los principales argumentos centrales por los cuales fue resistida —o bien se resiste— la herramienta en estudio, encuentra andamiaje en el principio de división de poderes, el cual se entiende resultaría violentado si para el caso

el Poder Judicial, vía declaración de oficio de la inconstitucionalidad de las normas, pasara a revistar una faena que excedería su labor propia como órgano jurisdiccional encomendada por la carta fundamental, actuando en consecuencia a modo de “legislador negativo”.

Sin embargo, y en opinión de quien escribe estas líneas, no existe argumento de peso suficiente que pueda resistirse a la viabilidad del control jurisdiccional de oficio de la constitucionalidad de las normas, ello así por cuanto suponer lo contrario implicaría —y sólo merced a una lectura sensiblemente desvirtuada del artículo 31 C.N.— acuñar como premisa válida la circunstancia de que el respeto al principio de supremacía constitucional sería materia disponible y de señorío exclusivo de las partes, estándole vedado en consecuencia al juez cumplir con su deber de órgano de control constitucional de las normas en aquellos supuestos en que las partes no han solicitado la tacha constitucional, lo que inclusive y en tal sentido ha llevado a que autorizada doctrina autoral argentina califique de “absurda” dicha posición, al indicar que sostener que no pueda existir control de constitucionalidad de oficio “es equivalente a sostener que no pueda existir la aplicación de oficio del derecho en un proceso”.¹

En resumidas cuentas —y conforme seguidamente veremos así lo sostiene el máximo tribunal federal argentino en la actualidad— la posibilidad y el deber de efectuar el control de constitucionalidad de oficio se explica en la vigencia del principio conocido como *iura novit curia*, y en cuya virtud el juez es soberano en la aplicación del derecho al caso traído a juzgamiento, no quedando en dicho punto limitado a las postulaciones de las partes, resultando por tanto también una “cuestión de derecho” la eventual inconstitucionalidad de las normas que resultaren de aplicación al caso.

Para tener una idea de la efectiva proyección que sobre las provincias argentinas ha tenido la figura en estudio, basta con advertir que el actual criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde inicios de la década pasada en pos de admitir el control de constitucionalidad de oficio de las leyes por partes de los jueces fue expresamente receptado en la última reforma operada a la Constitución de la Provincia de Entre Ríos en 2008,² ello, al modificarse su artículo 60, el cual, en su actual redacción, dispone:

¹ Trionfetti, Víctor, “El sistema de control de constitucionalidad en Argentina”, *Tratado de derecho procesal constitucional*, t. I, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2010, p. 539.

² El autor es oriundo de la provincia de Entre Ríos, donde ejerce actualmente la profesión letrada.

Es de ningún valor toda ley de la provincia que viole o menoscabe las prescripciones establecidas por la ley suprema de la nación y por esta Constitución, así como todo acto, contrato, decreto u ordenanza que contravenga a las mismas o las leyes dictadas en su consecuencia, pudiendo los interesados demandar o invocar su constitucionalidad o invalidez ante los tribunales competentes. Sin perjuicio de ello, los jueces al advertir la inconstitucionalidad de una norma, de oficio podrán declararla. La sentencia que pronuncie la inconstitucionalidad será declarativa y de condena pudiendo ser ejecutada. En el proceso respectivo podrán admitirse medidas cautelares. La declaración de inconstitucionalidad por tres veces y, por sentencia firme del Superior Tribunal de Justicia de una norma general provincial, produce su derogación en la parte afectada por el vicio.

Formuladas las aclaraciones del caso, consideramos propicio repasar la evolución que en el tiempo registra la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que podemos focalizar en tres instancias claramente diferenciadas, signadas por un primer estadio de negativa hacia dicho tipo de control, atravesando luego una segunda etapa marcada por las disidencias de criterios en el seno del alto cuerpo, para arribar finalmente a lo que viene a constituirse en la actual doctrina legal y por la cual se concluye admitiendo expresamente el control de constitucionalidad *ex officio*.

1. *Primera etapa. La causa Ganadera Los Lagos S.A. C/ Nación Argentina*

Esta primera etapa que informó el criterio del máximo tribunal argentino durante varias décadas y a partir de 1941 se caracterizó por una postura signada por una cerrada negativa hacia la posibilidad de que los jueces pudieran analizar de oficio la constitucionalidad de las normas, y en general resulta conteste la doctrina autoral argentina en que arranca propiamente dicho periodo con el fallo recaído en la causa *Ganadera Los Lagos S.A. c/ Nación Argentina*.³

En dicha ocasión sostuvo la Corte que

es condición esencial en la organización de la justicia con la categoría de poder, la de que no le sea dado controlar por propia iniciativa de oficio los actos legislativos o los decretos de la administración. Para mantener la supremacía de la Constitución y de las leyes sin provocar el desequilibrio de los tres poderes, es indispensable que exista un pleito, una cuestión que proporcione a los componentes del Poder Judicial la oportunidad de examinar, a pedido de

³ Fallos: 190:142, 30 de junio de 1941, *La Ley*, 23-251.

alguno de los litigantes, si la ley o el decreto conforman sus disposiciones a los principios y garantías de la Constitución Nacional. Como ha dicho Cooley, es indispensable un conflicto judicial y un peticionante cuyos derechos personales se encuentren realmente afectados. Sólo entonces la potestad legislativa y ejecutiva puede ser puesta en tela de juicio y tachada de ilegítima. Sin este freno el equilibrio de los tres poderes, condición esencial del gobierno organizado por la Constitución, se habría roto por la absorción del Poder Judicial en desmedro de los otros dos.

Como bien hace notar Masciotra, en aporte de su autoría, y al reflexionar sobre aquel primer periodo que ilustraba el criterio del alto cuerpo:

La postura adoptada —por el máximo tribunal federal—⁴ se fundamenta en la presunción de validez de los actos estatales y la necesaria limitación de la facultad judicial de invalidarlos en los supuestos de la existencia de un conflicto judicial y de un peticionante cuyos derechos se encuentren realmente afectados.⁵

Este criterio —y salvo las voces en divergencia provenientes de los votos de dos ministros de la Corte promediando la década de los ochenta, y que seguidamente pasaremos a detallar—, es el que sostendría por voto mayoritario el cimero tribunal por espacio ininterrumpido de 60 años; esto es, hasta inicios de la década pasada —2001—, época en la cual se daría un giro copernicano sobre la materia, criterio que prevalece hasta la fecha, y que fuera recientemente ratificado por la actual composición del alto tribunal argentino con fundamento en el acatamiento interno a la normativa supranacional; ello en el fallo que traemos a consideración de nuestro lector.

2. *Segunda etapa. La causa Inhibitoria planteada por el juzgado de instrucción militar nro. 50 de rosario, en sumario nro. 6/84*

Hubo que esperar hasta 1984, vale decir, 43 años, para que dos ministros del máximo tribunal, los doctores Fayt y Belluscio, en sendos votos de su pluma recaídos en la causa *Inhibitoria planteada por el Juzgado de Instrucción Militar Nro. 50 de Rosario, en sumario Nro. 6/84*,⁶ marcaran un distingo funda-

⁴ El texto resaltado me pertenece.

⁵ Masciotra, Mario “El activismo de la Corte Suprema de Justicia (Argentina)”, *¿El papel de los tribunales superiores?*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2006, p. 99.

⁶ *Fallos*: 306:303.

mental que luego vendría a ser adoptado a modo de base fundacional de lo que resulta el actual criterio en la especie sostenido por la Corte.

En efecto, el mérito que se le atribuye —mercidamente— a ambos votos, radica en haberse logrado diferenciar lo que viene a ser en propiedad la actuación en abstracto de la justicia (circunstancia vedada tanto por el texto constitucional como por la norma infraconstitucional, ello conforme ya hemos analizado), de lo que viene a ser en sí “la declaración de oficio de inconstitucionalidad” decretada en el marco de un proceso judicial, circunscribiendo esta última actividad dentro del conocido principio del *iura novit curia*, y en tanto dicha faena recae sobre las normas, siendo por tanto una cuestión de derecho que va más allá del planteo de las partes y la consecuente eventual introducción en el pleito —o no— de una cuestión constitucional.

Indicaron los magistrados votantes en dicha oportunidad:

Es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa... mas de ello no se sigue la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes invocan erradamente —trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*— incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (artículo 31, carta magna), aplicando en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, y desechando la de rango inferior. De dicha disposición constitucional deriva la facultad de los jueces de cualquier fuero, jurisdicción y jerarquía de examinar las leyes en los casos concretos que se presentan a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan conformidad a ella, absteniéndose de aplicarlas si las encuentran en oposición, facultad que por estar involucrada en el deber de aplicar el derecho vigente, no puede estar supeditada al requerimiento de las partes.

A los fines de replicar el argumento central por el cual se sostenía que dicho control implicaría una vulneración al principio de división de poderes, indican que “no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes a favor del Judicial y una mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay”, y luego, con la finalidad de refutar el argumento que predicaba la presunta vulneración del derecho de defensa en juicio de las partes, indican que “ni por último puede verse en ella

menoscabo en el derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse la aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso”.

En síntesis, y en nuestra opinión, el argumento central de ambos votos, y que luego y en lo sustancial serían tomados y reiterados en *Mill de Pereyra...*, y por el cual se concluye validando la figura en estudio —lo que consideramos acertado— es el siguiente: hablar de control de constitucionalidad de oficio de las leyes por parte de los jueces supone hablar en definitiva de la aplicación de oficio del derecho por parte de los mismos, lo que en rigor es una tarea exclusiva y excluyente del órgano Judicial, y sobre la cual no tiene injerencia alguna la voluntad de las partes, todo lo cual se circunscribe en definitiva dentro de la órbita propia del *iura novit curia*.

Luego, la tarea de confrontar una norma infraconstitucional con la norma fundamental a la hora de resolver (artículo 31 C.N.), integra naturalmente la actividad que le viene asignada por el artículo 116 de la carta fundamental al juez, consistente en decidir el derecho al caso concreto y en el marco de los casos traídos a su conocimiento; por tanto, resulta soberana de aquél y al margen de las postulaciones de las partes.

Con posterioridad, dicho criterio —sostenido en minoría por aquel entonces— fue insinuado en sucesivos precedentes⁷ recaídos en el transcurso de los años ochenta y noventa, cada cual con sus propias aristas, hasta que arribamos finalmente al año 2001, fecha a partir de la cual la Corte —en anterior composición— y por mayoría de sus votos, pasaría a admitir expresamente la potestad de declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes; ello conforme veremos en seguida.

3. *Tercera etapa. Los fallos Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/Provincia de Corrientes y Banco Comercial de Finanzas S. A. (en liquidación B.C.R.A.) s/ quiebra*

Será finalmente en el marco de la causa *Mill de Pereyra...*, donde la CSJN —en su anterior composición—, y mediante voto mayoritario, admitió ex-

⁷ Así, encontramos los votos pronunciados en *Pérez, Fallos: 310:1090, Peyrou, Fallos: 310:1401, Banco Buenos Aires Building Society s/Quiebra, Fallos: 321:993, Ricci, Oscar F. A. c/ Autolatina Argentina S.A. y otro s/Accidente ley 9688, Fallos 321:1058, Fernández Valdez, Manuel G.s/ Contencioso Administrativo de plena jurisdicción c/Decreto 1376 del Poder Ejecutivo Provincial, El Derecho, 130-461, y el caso Dahlgren, La Ley, 1998-A-44.*

presamente la potestad de los jueces de controlar de oficio la constitucionalidad de las leyes.

Fueron seis los votos que integraron la mayoría en dicha oportunidad (Fayt, Belusscio, Vázquez, Boggiano, Bossert y López).

Los primeros dos magistrados reiteraron el criterio que venían propiciando desde 1984, si bien agregando ahora el carácter restrictivo del control de oficio, y al señalar que “sólo puede considerarse autorizado en situaciones muy precisas”.

También cabe destacar del voto del doctor Vázquez, que integra la mayoría que comentamos, un argumento sumamente significativo a favor del control de oficio de constitucionalidad, y por el cual se afirma la inexistencia de violación al principio de división de poderes, ello en razón del efecto relativo —*inter partes*— de la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la norma, por lo que esta última sigue teniendo plena validez fuera del caso resuelto, a diferencia de los efectos más drásticos que se derivan del modelo americano del control de constitucionalidad, y que por aplicación del *stare decisis*, que ya hemos comentado, en la práctica comporta la abrogación de la norma tachada de inconstitucional; ello, dado el efecto expansivo que conlleva la doctrina del precedente en dicho país. En función de ello, concluye el ministro Vázquez indicando que “no resulta posible concebir racionalmente ninguna posibilidad de absorción del Poder Judicial sobre los otros poderes del Estado, ni entender como jurídicamente necesario el establecimiento de la prohibición del control de oficio”. Se suman a ellos los votos de los ministros Boggiano, quien en lo sustancial se suma a los argumentos propiciados por los votos de Fayt y Belusscio, y los de López y Bossert, siendo estos dos últimos votos los que generaron mayor discusión, en tanto se consideró que de la lectura de los mismos no se desprendería una aceptación expresa del control de constitucionalidad de oficio.

Luego la Corte ratificaría su actual criterio en 2004, y en el precedente *Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación B.C.R.A.) s/Quiebra*,⁸ y por el cual el máximo tribunal, ya con una nueva integración, y con el voto de seis de sus ministros, despejaría toda duda que podría haberse suscitado de la lectura del precedente *Mill de Pereyra...* (en particular originada en los votos de los ministros López y Bossert), reiterando así en líneas generales los argumentos centrales de los antiguos votos de los ministros Fayt y Bellusscio, sumándose ahora los votos afirmativos de los ministros Zaffaroni y Highton, concluyendo en definitiva por admitir la posibilidad de efectivizar el control de constitucionalidad de oficio por parte de los jueces, siempre —claro está— en el marco de las causas traídas a su conocimiento.

⁸ Fallos: *El Derecho*, 209-130.

III. EL COMENTARIO AL FALLO *RODRÍGUEZ PEREYRA, JORGE LUIS Y OTRA C/ EJÉRCITO ARGENTINO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS*

Los argentinos deberíamos esperar por espacio de ocho años contados a partir del dictado del precedente *Banco Comercial de Finanzas S.A.*, para que la CSJN a fines de 2012 volviera a ratificar en la causa *Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ Daños y Perjuicios*,⁹ lo que viene a constituirse claramente en la actual doctrina legal del alto cuerpo en pos de admitir expresamente la posibilidad de efectuar un control de oficio por parte de cualquier juez argentino sobre la constitucionalidad de las normas inferiores relacionadas con el caso concreto en que le toca resolver (leyes nacionales, provinciales, decretos, ordenanzas, etcétera), concebido en términos de potestad jurisdiccional, fortaleciendo así en gran medida la independencia del Poder Judicial argentino sobre los otros dos poderes del Estado.

La causa en que tocó expedirse al máximo tribunal argentino se originó en la demanda por daños y perjuicios promovida por el señor Jorge Luis Pereyra contra el Estado nacional; ello en virtud de las lesiones que aquél sufrió en oportunidad de encontrarse prestando el servicio militar obligatorio en su calidad de conscripto, habiéndosele producido a raíz del infortunio padecido una incapacidad parcial y permanente del orden del 30% de la total obrera.

Encontrándose vigente y aplicable al caso una indemnización tarifada especial expresamente contemplada por una ley militar (Ley 19.101, texto según Ley 22.511), la víctima accionó reclamando judicialmente que se condene al Estado argentino al pago de una indemnización que honrara la reparación integral de aquélla, todo con arreglo a las normas del derecho común, y ello en razón de los exiguos montos indemnizatorios que preveía el sistema tarifario que en definitiva se le pretendía aplicar, pero sin cuestionar la constitucionalidad de la norma que regulaba dicho microsistema reparatorio.

La sentencia de grado admitió la demanda promovida por el ex conscripto, lo cual luego resultó en lo esencial confirmado por el tribunal *ad quem*, modificándose solamente el *quantum* de la condena al aumentar el mismo.

Para así resolver, la alzada interviniente —y entre otros fundamentos— se hizo eco de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en

⁹ CSJN, *Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ Daños y Perjuicios*, Fallos, R 401, XL.III, 27 de noviembre de 2012. Se puede consultar el fallo a texto completo en <http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=697165>.

el fallo “Aquino”, en cuanto a que en dichos actuados el máximo tribunal había declarado en 2004 la inconstitucionalidad del artículo 39 inc. 1 de la Ley 24.557, el cual establecía un tope indemnizatorio para los infortunios laborales, circunstancia decididamente reñida con el principio de la reparación integral civil, contando esta última con anclaje constitucional (artículo 19, C.N.).

Dicho decisorio fue objeto del recurso extraordinario federal interpuesto por el Estado nacional, el cual fue declarado formalmente admisible, quedando en consecuencia en estado de ser resuelto por la CSJN.

El procurador general, en su dictamen, propició estimar el recurso extraordinario interpuesto, revocando en definitiva lo decidido por la sentencia recurrida, haciéndose eco de lo resuelto con anterioridad por la CSJN para el caso, en cuanto sostuvo en situación análoga que

*no correspondía otorgar a un conscripto que hubiera sufrido lesiones como consecuencia de la realización de actos de servicio, una indemnización del derecho común cuando dichas lesiones le hubiesen causado una disminución menor del sesenta y seis por ciento para el trabajo en la vida civil, por cuanto la ley militar —art. 76 inc 3, apartado c, de la Ley 19.101—, texto según la Ley 22.511 no prevé un haber de retiro sino un régimen indemnizatorio específico que desplaza al sistema resarcitorio del derecho común.*¹⁰

Sin embargo, la Corte, y no obstante lo dictaminado por el procurador general, se iría a apartar de su anterior criterio que sostuviera para el caso, declarando en esta oportunidad la inconstitucionalidad de oficio de la norma que preveía el sistema indemnizatorio especial, confirmando el decisorio de alzada recurrido y contando para ello con el voto mayoritario de los ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda y Eugenio Raúl Zaffaroni, en tanto la minoría se integró con el voto del doctor Enrique S. Petracchi, quien declaró procedente el recurso extraordinario federal haciendo propio los fundamentos del procurador general.

Para así resolver, la Corte principió advirtiendo que si bien el régimen especial indemnizatorio vigente otorgaba a la actora un resarcimiento sustancialmente inferior a aquel que surgía de la aplicación del derecho común, no se había cuestionado en momento alguno en la causa la validez constitucional del precepto normativo que lo contemplaba (artículo 76, inc 3, apartado c, de la Ley 19.101, texto según la Ley 22.511).

¹⁰ Conforme lo resuelto por la CSJN *in re: Bertinotti, Fiarosky, Picard, Soubie y Morelli* (Fallos: 315:2207; 318:1621, 319:2620; 324:488 y 326:407).

Aclarado ello, efectuó un repaso de la evolución histórica que registra la doctrina del control de constitucionalidad en la Argentina, con base en el principio de supremacía constitucional (artículo 31, CN), aclarando que “el requisito de que dicho control fuere efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano que estableció formalmente este tribunal en 1941 en la causa *Ganadera Los Lagos* con asiento en el riesgo que en el orden de la gobernabilidad implicaría la posibilidad de que los jueces pudieran fiscalizar “por propia iniciativa los actos legislativos o los decretos de la administración”, afectando así el equilibrio de poderes, pero aclarando a renglón seguido que no es menos cierto que con posterioridad a dicho precedente se afirmó también (haciendo referencia a los votos de los ministros Fayt y Belluscio en la causa *Inhibitoria planteada por el Juzgado de Instrucción Militar Nro. 50 de Rosario, en sumario Nro. 6/84*) que si se acepta la atribución judicial de control constitucional, “carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay”, reiterando asimismo el argumento —y en orden a la eventual fractura que el control de constitucionalidad de oficio pudiere provocar en la garantía constitucional de defensa en juicio— de que “no puede verse en ella menoscabo al derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso”.

Hasta allí la Corte Argentina en el fallo que comentamos reiteró en lo esencial los argumentos que sucesivamente y en el tiempo fuera delineando en pos de admitir la potestad jurisdiccional de efectuar el control oficioso de constitucionalidad, pero en esta oportunidad añadirá un fundamento que, en nuestra opinión, concluye de cimentar definitivamente su actual doctrina legal en la materia, recabando el mismo en la vinculatoriedad de las directivas propias dimanadas del derecho internacional de los derechos humanos, y más concretamente en los lineamientos fijados por la CIDH a partir del precedente *Almonacid*,¹¹ y en lo sucesivo¹² y en lo referente al control de convencionalidad *ex officio* a cargo de los jueces americanos que ejercen la judicatura en los países signatarios de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

¹¹ CIDH, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia del 26 de septiembre de 2006.

¹² En igual sentido en *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú* (24 de noviembre de 2006), *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia* (1 de septiembre de 2010), *Gómes Lund y otros (Guerrilha do Raguaiá) vs. Brasil* (24 de noviembre de 2010) y *Cabrera Garca y Montiel Flores vs. México* (26 de noviembre de 2010) y *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina* (29 de noviembre de 2011).

A tal fin, señaló puntualmente que en el precedente *Mazzeo*, se enfatizó que

la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H) que importa una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos...

Añadiendo a renglón seguido que en el precedente *Mazzeo* también se indicó en clara alusión a lo resuelto en la causa *Almonacid*, que

la C.I.D.H. ha señalado que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

Luego de efectuar un exhaustivo repaso sobre los principales precedentes de la CIDH sobre el control de convencionalidad, indicó que “La jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado”, y agregó seguidamente lo que viene a constituirse sin duda alguna en el argumento central del reciente decisorio, en pos de convalidar la potestad del control de constitucionalidad de oficio jurisdiccional, indicando que

resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75 inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa —formulada por su intérprete único, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos— que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, e impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango.

Sin embargo, al mismo tiempo dejó en claro la Corte —lo que no había ocurrido en los anteriores precedentes sobre la materia— que este control de constitucionalidad de oficio resulta en definitiva una doctrina de excepción, campeando siempre un criterio restrictivo a la hora de recurrir a su empleo; ello, claro está, en razón de la evidente gravedad que reporta sin excepción alguna el tener que recurrir al dictado de un acto jurisdiccional invalidante de una norma emanada de otro poder del Estado, constituyendo en palabras textuales de la Corte, en un “remedio de *ultima ratio* que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la ley fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas”, debiendo asimismo verificarse en el caso concreto la existencia de un “perjuicio” en términos de una clara afectación a alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución, censurando así toda eventual declaración de inconstitucionalidad de oficio en abstracto.

Ratificada en consecuencia claramente la doctrina del control de constitucionalidad de oficio, y precisando sus límites y alcances, procedió el máximo tribunal a efectuar oficiosamente el test de constitucionalidad sobre la norma inferior aplicable al caso (artículo 76, inc 3, apartado c, de la Ley 19.101, texto según la Ley 22.511) concluyendo en que la misma resultaba en definitiva reñida con el principio conocido como *alterum non laedere* —deber de no dañar— receptado en el artículo 19 de la carta fundamental,¹³ del cual se deriva el principio de reparación integral de la víctima, en tanto dispone que la indemnización de los daños provocados a aquélla debe ser plena, circunstancia que no resultaba honrada por la indemnización que establecía la norma especial de rango inferior, la cual en sus normas reglamentarias sólo preveía el resarcimiento parcial de “daños materiales”, por lo que concluye la Corte declarando formalmente admisible el recurso extraordinario y al mismo tiempo la inconstitucionalidad para el caso del artículo 76 inc. 3, apartado c, de la Ley 19.101 —según texto Ley 22.511—, confirmando en lo restante la sentencia de alzada recurrida en la especie.

De esta manera, la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina ha ratificado nuevamente y en su actual composición, lo que viene a constituirse en su doctrina legal en orden a la potestad jurisdiccional del control

¹³ Dispone el artículo 19 de la Constitución de la Nación argentina: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la nación está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe” (el resaltado nos pertenece).

de constitucionalidad *ex officio*, pero en esta oportunidad el enfoque ha sido otro, sintonizando dicho contralor interno con aquel que deviene impuesto al calor del derecho supranacional vinculante para el Estado argentino, en una clara y bienvenida muestra del activismo judicial, que desde siempre ha caracterizado al máximo tribunal argentino.